

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACIÓN No. 76001311000820210018300
CLASE. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALBA MILENA COLLAZOS AGUDELO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN HENAO SAAVEDRA

Auto Interlocutorio No. 760
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por ALBA MILENA COLLAZOS AGUDELO contra CARLOS HERNAN HENAO SAAVEDRA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: INDIGNIDAD
RADICACIÓN No. : 7600131100082021-00193-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARIAS DE GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA

Auto Interlocutorio No. 781
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Vista la demanda de INDIGNIDAD solicitada por LUZ DARY ARIAS DE GONZALEZ contra MARIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de INDIGNIDAD solicitada por LUZ DARY ARIAS DE GONZALEZ contra MAMRIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo
Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicado No. 76001311000820210021900
Auto Interlocutorio No. 786

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Revisada la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores YURI PATRICIA RODRIGUEZ y ANGEL ANTONIO IBARRA SOLIS, observa el juzgado que esta presenta lo siguiente:

1. No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 Decreto 806 del 2020), aunado a lo anterior, no se indican las facultades conforme al artículo 77 del C.G.P.
2. Debe informar el domicilio común que tuvo la pareja durante su unión.
3. No se menciona ni en el poder, ni en el escrito de demanda el convenio suscrito por las partes, en la Notaria Segunda del Circulo de Yumbo el 18 de marzo de la anualidad que transcurre, en relación con las obligaciones entre los cónyuges y con la niña PAMELA IBARRA RODRIGUEZ; igualmente, debe tenerse en cuenta que, la cuota de alimentos acordada debe ser precisa en cuanto al valor a cancelar, la forma que se realizara el pago y la fecha del mismo.
4. Se indica en el acápite de “procedimiento” que debe tramitarse el presente asunto conforme al artículo 388 del C.G.P, y por tratarse de un proceso de divorcio por mutuo acuerdo, este asunto se sujetara al procedimiento de jurisdicción voluntaria de conformidad con el artículo 577 del C.G.P, por tanto, debe aclararse tal situación.

Por las anteriores circunstancias, este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez